

OFICIO 195-368604 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA INFORMACIÓN
CONTENIDA EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio de cual formula una petición de información en los siguientes términos:

- 1. Que se informe qué lineamientos públicos existen sobre calidad y actualización del domicilio, representación legal, establecimientos, situaciones de control y grupos empresariales inscritos en los registros mercantiles.*
- 2. Que se expliquen los mecanismos generales de supervisión y corrección cuando existan inconsistencias entre certificados de cámara, RUES y otros registros públicos.*
- 3. Que se precise qué información pública permite identificar matrices, subordinadas, situaciones de control y grupos empresariales, y cómo puede ser consultada legítimamente por entidades contratantes y ciudadanos.*
- 4. Que se informen los canales y requisitos mínimos para poner en conocimiento posibles usos abusivos de sociedades con incidencia en contratación pública, sin solicitar información de expedientes reservados.*
- 5. Que se estudie la viabilidad de una orientación para que las coincidencias societarias o domiciliarias sean tratadas como alertas sujetas a verificación y no como prueba automática de fraude o colusión.*
- 6. Que se indique si existen mecanismos institucionales de consulta o interoperabilidad con SECOP y RUES para verificar estados públicos de sociedades, disolución, liquidación y situaciones de control inscritas.*
- 7. Que se informe qué respuestas limitadas podrían suministrarse a entidades contratantes cuando requieran confirmar información societaria legalmente comunicable.*
- 8. Que se considere la divulgación de criterios pedagógicos sobre fragmentación societaria, administradores de hecho, omisión de situaciones de control y desestimación de la personalidad jurídica, evitando estigmatizar formas societarias lícitas.*

9. Que se explique la coordinación general con la SIC, Colombia Compra Eficiente, DIAN y organismos de control frente a alertas de corrupción corporativa o afectación de la competencia.

10. Que se remitan informes públicos de supervisión, estadísticas agregadas, guías y conceptos relacionados con la materia.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo determinado en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

En relación con el primer interrogante, referente a los lineamientos sobre calidad y actualización del domicilio, la representación legal, los establecimientos de comercio, las situaciones de control y los grupos empresariales inscritos en los registros mercantiles, se informa que estas materias se encuentran reguladas por el Código de Comercio, en los artículos 260, 261 y 265, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. *Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.*

ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN. *Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

1. *Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 265. COMPROBACIÓN DE REALIDAD SOBRE OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE SOCIEDAD Y VINCULADOS.

Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo consideran necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes.(...)”¹

Así mismo, los artículos 28, 30 y numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, establece que las situaciones de control y los grupos empresariales deben ser inscritos por la matriz o controlante en el registro mercantil, permitiendo su publicidad y consulta por parte de terceros a través de las cámaras de comercio y del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹ COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 410 de 1971. Diario Oficial No. 33339 del 16 de junio de 1971. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376>

Respecto de la segunda solicitud, relativa a los mecanismos de supervisión y corrección de inconsistencias entre certificados de cámara de comercio, RUES y otros registros públicos, debe indicarse que las cámaras de comercio administran los registros públicos mercantiles, mientras que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre dichas entidades. En consecuencia, las eventuales diferencias entre fuentes de información deben ser verificadas mediante los procedimientos registrales y administrativos correspondientes.

En cuanto al tercer planteamiento, relacionado con la identificación de matrices, subordinadas, situaciones de control y grupos empresariales, se precisa que resultan aplicables las mismas disposiciones normativas citadas al responder el primer interrogante, esto es, los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio y los artículos 28 y 30 de la Ley 222 de 1995. Dichas normas regulan las presunciones de subordinación, el concepto de grupo empresarial y la obligación de inscribir estas circunstancias en el registro mercantil. En consecuencia, la información correspondiente puede ser consultada por entidades contratantes y ciudadanos a través de los certificados expedidos por las cámaras de comercio y los mecanismos de publicidad legal del Registro Mercantil y del RUES.

Frente a la cuarta inquietud, referente a los canales para poner en conocimiento posibles usos abusivos de estructuras societarias y a la información que puede suministrarse a las entidades contratantes, es preciso indicar que cualquier interesado podrá acudir a los mecanismos ordinarios de petición, queja o denuncia administrativa ante la autoridad competente, aportando los elementos de juicio que considere pertinentes.

Así mismo, en lo que atañe al quinto aspecto consultado, relacionado con el tratamiento de coincidencias domiciliarias o societarias como simples alertas sujetas a verificación, resulta necesario recordar que los principios constitucionales de buena fe y debido proceso impiden considerar dichas coincidencias como prueba automática de fraude, colusión o cualquier otra conducta irregular. Por tanto, esto será de valoración probatoria en el ámbito a que haya lugar tenerlas en cuenta.

Frente al sexto punto es de indicar que el sistema SECOP no es administrado por las Cámaras de Comercio, ni supervisado por esta entidad, así como tampoco se tiene potestad sobre el mismo, siendo así que respecto de las situaciones planteadas por el consultante las mismas se puedan consultar a través del RUES. Frente al séptimo punto de la consulta es de indicar que la Ley 1712 de 2014, señala cuál es el ámbito de aplicación de la información pública, entre otras las reservas o clasificación que puede tener la misma y quienes pueden recibir la información y oponer dicha reserva en el suministro de la información, esto que

también realiza por su parte el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. No obstante es de señalar que algunas normas de carácter especial señalan reservas en la información, como por ejemplo el artículo 61 del Código de Comercio sobre los libros y papeles del comerciante, por ello es necesario en cada caso particular verificar la información que se está solicitando para verificar la limitación en el otorgamiento de la misma.

De igual manera, sobre el octavo punto consultado, relacionado con la fragmentación societaria, los administradores de hecho, la omisión de situaciones de control y la desestimación de la personalidad jurídica, debe destacarse que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para prevenir y sancionar el uso abusivo de estructuras societarias. Por ejemplo, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 establece que la desestimación de la personalidad jurídica de la S.A.S. procede únicamente cuando esta sea utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, circunstancia que debe acreditarse mediante el correspondiente procedimiento jurisdiccional y con suficiente sustento probatorio.

Finalmente, en atención a los puntos noveno y décimo de la consulta planteada, relativa a la coordinación institucional y a la divulgación de información pública sobre estas materias, se informa que la Superintendencia de Sociedades desarrolla actuaciones de coordinación con otras entidades del Estado dentro del ámbito de sus competencias y pone a disposición de la ciudadanía conceptos, circulares, guías, informes y demás documentos de carácter público relacionados con supervisión societaria, grupos empresariales y demás asuntos de su competencia, con observancia de los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información pública, los cuales pueden ser encontrados a través de nuestra página WEB en los subsitios de normativa, pedagogía y demás que se colocan a disposición de los usuarios, igual que la herramienta Tesauro donde se pueden encontrar las sentencias emitidas por parte de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, así como la doctrina de la entidad.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes reiterar que en la WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro.